

OIR-TSE-103-IV-2018

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, considerando:

I. El 27 de abril de 2018, el ciudadano [REDACTED], solicitó personalmente a esta oficina copia electrónica de la siguiente información:

1. “[...] contenido de la resolución motivada que denegó la solicitud del ciudadano MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ para aspirar al cargo de diputado por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para el periodo legislativo 2015-2018, por su calidad de exmilitar en virtud que el Tribunal Supremo Electoral justificó su inadmisibilidad basándose en los Acuerdos de Paz de 1992 en Chapultepec, México que pusieron fin a la guerra civil en El Salvador.
2. [...] información del Registro Electoral de cuáles partidos políticos existen legalmente [...] con sus respectivos nombres de representantes legales más la dirección de domicilio de dichos partidos políticos para recibir notificaciones”.

II. La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Artículo 54 de su Reglamento.

III. 1. Con base en el artículo 70 de la LAIP se requirió la información a la Secretaría General de este Tribunal, que este día ha respondido respecto a la petición uno en los siguientes términos: “ Respecto al punto uno de [la] solicitud resulta pertinente referir que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 7-2006, resolución 20-08-2014; Amparo 71-2015, resolución de 1-12-2017; entre otras- el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.) quedó excluido de las derogatorias tácitas establecida por el artículo 110 letra e) de la Ley de Acceso a la Información; de forma tal que ese : “ precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general”.

b. Agrega dicha jurisprudencia que: “La interpretación sistemática de los arts.110 letra e) de la LAIP y 9 del C.pr. C. M. evidencia el propósito de que la información relativa a los

procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente”; y, acota que : “ la información *jurisprudencial es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, recursos, decisiones, entre otros.* Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos, etc.” (cursiva suplida)

c. Debe señalarse además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Constitución y 39 del Código Electoral, puede afirmarse que el Tribunal Supremo Electoral tiene *potestad jurisdiccional en materia electoral*, situación que ha sido corroborada por la jurisprudencia constitucional (Amparo 249-2014, improcedencia de 26-03-2014; Inconstitucionalidad 18-2014, sentencia de 13-06-2014).

d. Y finalmente es preciso señalar que el Tribunal Supremo Electoral debe expedir las certificaciones de los documentos que obren en su poder cuando sean solicitadas de conformidad a la ley –artículos 69.f y 286 del Código Electoral-; en ese sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil- de aplicación supletoria en los procesos y procedimientos electorales: artículos 291 del Código Electoral y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil- establece en el artículo 166 que de cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificaciones íntegra o parcial del mismo; y se configura el procedimiento para tal efecto.

e. De las premisas antes señaladas, es razonable concluir que la información solicitada *es de naturaleza jurisdiccional y por ende debe solicitarse conforme a lo dispuesto por el*

Código Electoral y el Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia, no puede accederse el requerimiento formulado.”

2. Respecto a la petición dos, se recibió de la Secretaría General un documento que contiene la lista de los partidos inscritos vigentes con los nombres de los representantes legales y la dirección de su domicilio, información que se entrega al solicitante.

III. Por lo anterior, **resuelvo:**

1. No es posible proporcionar la información requerida en la petición uno, respecto al contenido de la resolución motivada que denegó la solicitud del ciudadano para aspirar al cargo de diputado por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para el periodo legislativo 2015-2018, por ser información de naturaleza jurisdiccional, la que puede ser solicitada de conformidad al procedimiento establecido en el Código Electoral y Código Procesal Civil y Mercantil, según ha expresado la unidad requerida.
2. Entréguese un documento que contiene la lista de los partidos inscritos vigentes, con los nombres de los representantes legales y la dirección de su domicilio.
3. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

